



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2070

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 15 de Diciembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 21 de junio de 2023, se modificó el Calendario Oficial de Labores del Poder Legislativo del Estado de Campeche, siendo que en dicho acuerdo se estableció que: *“La Auditoría Superior del Estado queda facultada conforme a su normatividad interior, para determinar sus periodos vacacionales, de conformidad con su calendario de auditorías que tenga programado desahogar en cumplimiento a sus atribuciones de fiscalización.”*

En consideración a lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que establecen:

“ARTÍCULO 31.- El trabajador... disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno..., en las fechas que fijen al efecto...”

“Artículo 108. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días... hábiles;..... son días hábiles todos los del año, con excepción de... los días que declare como no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche....”

Se declaran no laborables los días del **21 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024** inclusive, periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche referidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche vigente a la presente fecha, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo. En consecuencia, se declaran inhábiles los días comprendidos del **21 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024** inclusive, para las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

En consideración a lo expuesto en el presente proveído y en concordancia con las reglas relativas al cómputo de los términos, referidas en la fracción II del primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche precepto que dispone:

“Artículo 143. El cómputo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:

...

II.- Sólo se contarán los días hábiles.

...”

Se advierte que en los días que se declaren no laborables se tendrá **por interrumpido el cómputo de los plazos y términos** establecidos en las disposiciones que regulan el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior, los que se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo precisado.

Por lo que corresponde a las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, específicamente en lo tocante a las funciones de Acceso a la Información; el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, podrá realizarse durante el periodo vacacional fijado en el presente proveído, a través de la solicitud de acceso a la información pública que obra en la página web en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; solicitudes que en atención a lo expuesto con antelación y con observancia de lo establecido en el artículo 124 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico oficial del Estado, se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche estima pertinente señalar respecto de las relaciones contractuales que convenga con motivo de la contratación de profesionales externos para llevar a cabo sus funciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Campeche, estas se regirán por lo acordado por las partes contratantes de conformidad con las leyes que rijan su celebración. Consecuentemente, los derechos y obligaciones que emanen de dichas relaciones contractuales son independientes de las determinaciones plasmadas en el presente proveído, por corresponder exclusivamente a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente a la fecha.

Se dejarán guardias para el despacho de asuntos extraordinarios y de aquellos asuntos cuya resolución o atención hayan sido previamente programadas.

Las actuaciones que se practiquen por el personal que se encuentre de guardia y que deban ser notificadas, surtirán sus efectos para el cómputo de los términos a que haya lugar hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional fecha en que reiniciarán las funciones de todo el personal de la Auditoría Superior del Estado y el cómputo de los términos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con el objeto de que surta los efectos legales correspondientes.

Así lo provee y firma con fundamento en lo establecido en los artículos 81 y 87 fracciones XIII, XXXIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 2 primer párrafo y 12 fracciones XXVI y LXXI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigentes a la fecha de emisión del presente.

C. C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Directora de Auditoría "A" Encargada del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en virtud de la ausencia definitiva del Auditor Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado por los artículos 85 y 90 fracción LXXXV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 10 y 24 fracción LXXXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL QUE SUSCRIBE, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,15, 18, Y 20,21, 70, 106 FRACCIÓN V, 122 Y 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- SE AUTORIZA LA **ADQUISICIÓN DE LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y NUEVE POR LA CALLE DOCE DE LA COLONIA MIRADOR II**, QUE POR SU LADO NORTE MIDE QUINCE (15.00) METROS Y COLINDA CON LA CALLE 39 DE SU UBICACIÓN; POR EL LADO SUR MIDE QUINCE (15.00) METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ROMERO CARDEÑAS URIBE; POR EL LADO ESTE MIDE VEINTICINCO (25.00) METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE ROMERO CARDEÑAS URIBE; POR EL LADO OESTE MIDE VEINTICINCO (25.00) METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ROMERO CARDEÑAS URIBE Y CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) METROS CUADRADOS, AL PROPIETARIO DEL TERRENO SEÑOR ROMERO CARDEÑAS URIBE, **SEGUNDO.-** LA ADQUISICIÓN SE LLEVE A CABO MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y FIRME LA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN. **TERCERO.-** EL COSTO DE LA OPERACIÓN SEA CONFORME A LA CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DEL AYUNTAMIENTO MÁS LO QUE RESULTE DE LA AVALÚO QUE ARROJE EL SISTEMA CATASTRAL. **CUARTO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. **QUINTA.-** CÚMPLASE. MISMO PUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **942 (068)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres
Indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA LICENCIADA EN QUÍMICA CLÍNICA PAMELA JANET CICLER PÉREZ, PARA FUNGIR COMO PERITA EN QUÍMICA EN LA RAMA CLÍNICA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES: -

"...**PRIMERO:** Las integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura**

Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud de **inclusión** planteada por la ciudadana **LICENCIADA EN QUÍMICA CLÍNICA PAMELA JANET CICLER PÉREZ**, como **Perita en Química en la rama Clínica**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **LICENCIADA EN QUÍMICA CLÍNICA PAMELA JANET CICLER PÉREZ** como **Perita en Química en la rama Clínica**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **LICENCIADA EN QUÍMICA CLÍNICA PAMELA JANET CICLER PÉREZ**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia, y fracción VI del numeral 105 de la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

QUINTO: Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre de la perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la **Inclusión** concedido por **dos años** a la ciudadana **LICENCIADA EN QUÍMICA CLÍNICA PAMELA JANET CICLER PÉREZ**, como **Perita en Química en la rama Clínica**, asimismo, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, y proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaria General de Acuerdos para los fines correspondientes...". -

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman las y el integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las señoras y señor Consejero: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** y Consejero **LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA-

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA LICENCIADA EN QUÍMICA CLÍNICA PAMELA JANET CICLER PÉREZ, PARA FUNGIR COMO PERITA EN QUÍMICA EN LA RAMA CLÍNICA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑOR CONSEJERO: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ Y LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres
Indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL CIUDADANO ARQUITECTO MARIO DZUL COLLÍ, PARA FUNGIR COMO PERITO ARQUITECTO Y VALUADOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...**PRIMERO:** Las integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local**, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud de **refrendo** como **Perito Arquitecto y Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles**, planteada por el ciudadano **ARQUITECTO MARIO DZUL COLLÍ**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **ARQUITECTO MARIO DZUL COLLÍ**, como **Perito Arquitecto y Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **ARQUITECTO MARIO DZUL COLLÍ**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** al ciudadano **ARQUITECTO MARIO DZUL COLLÍ**, como **Perito Arquitecto y Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman las y el integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las señoras y señor Consejero: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrada y Consejera

Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** y Consejero **LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL CIUDADANO ARQUITECTO MARIO DZUL COLLÍ, PARA FUNGIR COMO PERITO ARQUITECTO Y VALUADOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑOR CONSEJERO: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ Y LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- Rúbrica.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres
Indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA INGENIERA NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ, PARA FUNGIR COMO PERITA TOPÓGRAFA Y GEODESTA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...PRIMERO: Las integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local**, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud de **inclusión** planteada por la ciudadana **INGENIERA NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ**, como **Perita Topógrafa y Geodesta**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **INGENIERA NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ**, como **Perita Topógrafa y Geodesta**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **INGENIERA NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito

para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia, y fracción VI del numeral 105 de la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre de la perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la **Inclusión** concedido por **dos años** a la ciudadana **INGENIERA NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ**, como **Perita Topógrafa y Geodesta**, asimismo, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, y proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaria General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman las y el integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las señoras y señor Consejero: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ** y Consejero **LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA CIUDADANA INGENIERA NURY NOEMÍ AZCORRA MARTÍNEZ, PARA FUNGIR COMO PERITA TOPÓGRAFA Y GEODESTA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑOR CONSEJERO: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ Y LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- CONSTE.- RÚBRICA. -

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

**PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

**CIUDADANO: FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
(demandado).**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 09/22-2023/J1MOFA-I,
relativo al JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN
ALIMENTARIA PROMOVIDO POR SULEYMA DEL

CARMEN DZUL ESTRELLA EN CONTRA DE FELIPE DE
LA CRUZ HERNÁNDEZ, la jueza de este conocimiento,
dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al licenciado
Cristian Jesús González Cú, asesor técnico de Suleyma
del Carmen Dzul Estrella, con su ocurso de cuenta
mediante el cual solicita que se haga la publicación de la
determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de

quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que el demandado el C. FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, sea debidamente notificado para que pueda comparecer a juicio y estar en un plano de igualdad procesal; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, del auto de admisión de la demanda de fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince

días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Se tiene por presentado a la C. SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Ciricote, manzana C, Lote 4, entre Peru y Mandarin, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P 24069 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Galeana, número 138, entre Andador Tepeyac y Andador Miramar, Colonia Tepeyac, C.P 24090, de esta Ciudad Capital, promoviendo JUICIO ORAL DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra del ciudadano FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en Calle 8, entre Calle 3, y Calle 5 Colonia Venustiano Carranza, C.P 24400 de la Ciudad de Champotón, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Fórmese expediente por original con el número 09/22-2023/J1MOFA-I, y tó-mese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación. -

2).- Se admiten los domicilios para oír y recibir notificaciones los señalados con anterioridad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3).- En términos del artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad del licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, como asesor técnico de la parte actora toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo en cita. -

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE AUMENTO DE ALIMENTOS, instaurado por SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA. -

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés

superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del adolescente en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales M.C.C.D.

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento a nombre del NNyA de iniciales M.C.C.D., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

8).- Ahora bien, dado lo manifestado por el ocursoante en su escrito de cuenta, toda vez que el domicilio del C. FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA DE FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR CON SEDE EN CHAMPOTÓN, CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido, para que en auxilio de las labores del juzgado, turne los autos al actuario diligenciador, adscrito a su Juzgado, para que emplace a juicio al ciudadano FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en Calle 8, entre Calle 3, y Calle 5 Colonia Venustiano Carranza, C.P 24400, de la Ciudad de Champotón, Campeche, anexando las copias simples de traslado de ley, para que en el término de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

9).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de quince días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de

conformidad con el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10).- Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio y al correo electrónico jmtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

11).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a los ciudadanos SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA Y FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, para que dentro del término de tres días hábiles después de ser debidamente notificados de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche,, se sirva proporcionar su correo electrónico y número telefónico vigente, por ser indispensables para la tramitación de este asunto, para los efectos legales a los que haya lugar.-

12).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden

disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjaCampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialCampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a notificar a SULEYMA DEL CARMEN DZUL ESTRELLA,

y/o a través de su asesor técnico el licenciados CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ en el domicilio ubicado en Calle Ciricote, manzana C, Lote 4, entre Peru y Mandarina, Fraccionamiento Flor de Limón, C.P 24069 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

16).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la integración del presente expediente en su duplicado, para continuar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

4).- Se le hace saber a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá

conforme a derecho corresponda.

5).- Asimismo, se requiere a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a FELIPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano ROBERTO JASSIEL CRUZ URESTE, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADAÁFRICAESMERALDCASTILLOCHÁVEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: FREDY CARAVEO PECH (demandado)

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 46/21-2022/J1MOFA-I, relativo al juicio contencioso oral de fijación y aseguramiento de alimentos promovido por la ciudadana María Trinidad Pech Góngora en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Caraveo Pech, Fredy Caraveo Pech, Julio Román Caraveo Pech y Valdemar Caraveo Pech, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al licenciado air Gabriel Rocha Hernández, asesor técnico de María Trinidad Pech Góngora, con su ocurso de cuenta mediante el cual solicita se decrete la ignorancia del domicilio del diverso demandado FREDY CARAVEO PECH, por lo que solicita se gire atento oficio al Periódico Oficial del Estado, para que se publique la notificación al señalado, conforme a lo estipulado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de FREDY CARAVEO PECH, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93.

Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349"

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de FREDY CARAVEO PECH.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a juicio a FREDY CARAVEO PECH, del auto de admisión de la demanda de fecha OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo de la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta, número 81-A, entre Privada José del Carmen Cámara y Calle Pedro Moreno del Barrio de San José, San Francisco de Campeche, C.P. 24040; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con número de cédula profesional 11493280, así como, R.F.C. ROHJ950426LU08, número de celular 9811298313, correo electrónico JGRH_26@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Benito Juárez, Manzana 1, Lote 15, del Fraccionamiento Lomas de Zaragoza, C.P. 24098, San Francisco de Campeche, Campeche; promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS a favor de MARIA TRINIDAD PECH GONGORA; en contra de CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, quienes pueden ser emplazados, en los domicilios ubicados, el primero en Calle Prolongación Allende número 61, entre Calle 6 y Lezmar, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche; el segundo en la Calle 06, número 239, entre Calles 03 y 05, fraccionamiento Altabrisa, Mérida Yucatán, C.P. 97130; el tercero en la Calle 6, número 32, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de

esta ciudad San Francisco de Campeche y el último de los nombrados en la Calle 08, número 24, entre Calles 15 y 17, Colonia Samulá, C.P. 24090, de esta ciudad capital; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fómese expediente por duplicado y márquese con el número 46/21-2022/J1MOFA-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como su asesor técnico al Licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, toda vez que cumplen con los requisitos de los artículos citados.-

Asimismo, se admite el correo electrónico JGRH_26@hotmail.com y con número telefónico 9811298313, haciéndole del conocimiento al ocurso que las notificaciones se realizaran de acuerdo a la circular número 88/CJCAM/SEJEC/19-2020; no obstante se le hace saber que las notificaciones se harán conforme a los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSION ALIMENTICIA, instaurado por MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, en contra de los ciudadanos CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH.-

5).- En consecuencia, túrnense el presente expediente a la Actuaría de enlace para que lo remita a la actuaría o al actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar y emplazar a CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, en los domicilios ubicados, el primero en la Calle Prolongación Allende número 61, entre Calle 6 y Lezmar, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche; el segundo en la Calle 6, número 32, Colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad San Francisco de Campeche y el último de los nombrados en la Calle 08, número 24, entre Calles 15 y 17, Colonia Samulá, C.P. 24090, de esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta

su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

En tal virtud, sírvase la actuario notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

6).- En virtud de lo manifestado por la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, en el apartado de "HECHOS" de su escrito inicial y toda vez que esta juzgadora tiene la obligación de impartir justicia en forma pronta y expedita, ahí con lo que establece el artículo 17 constitucional, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. -

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Aunado al párrafo que antecede, cabe agregar que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público:

"ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de

cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz."

Derivado de lo anterior y como lo solicita la ocurrente, en su escrito de referencia y para proteger los intereses de la acreedora alimentaria, por cuanto la obligación de dar alimentos es una cuestión de orden público, ya que por su misma naturaleza el Estado se encuentra interesado en que se cumpla de inmediato la obligación de proporcionarlos y que su objeto es garantizar la preservación del valor primario que es la vida, tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-

En consecuencia de lo anterior, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos, en virtud de ser una persona adulta mayor de edad, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a la adulta mayor de edad, vivir plenamente

y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de la persona adulta mayor de edad a quien van dirigida; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que los demandados cuentan con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que el ciudadano CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, labora en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el ciudadano FREDY CARAVEO PECH, labora en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN YUCATÁN, el ciudadano JULIO ROMÁN CARAVEO PECH, labora en la EMPRESA SIGMA ALIMENTOS S.A. DE C.V. y el ciudadano VALDEMAR CARAVEO PECH, labora en la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE, de las cuales se presumen les generan percepciones económicas, con las que pueden suministrar los alimentos de primera necesidad a que tienen derecho la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad y madre de los mismos; la que goza de la presunción de necesitarlos como acreedora por ser una adulta mayor de edad, ello al advertir de la acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuenta con la edad aproximada de 80 años, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen a los CC. FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad.-

7).- Asimismo, se hace saber a las partes que dicha pensión alimenticia se establece únicamente en porcentaje, toda vez que la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, señala en su escrito de demanda los oficios, ocupaciones y/o actividades económicas que realizan los ciudadanos CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, FREDY CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, así como el nombre del patrón de los demandados, por lo que existe la posibilidad de asegurar la pensión alimenticia provisional decretada, tal como lo dispone el artículo 1377 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo artículo que a la letra dice:

Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita: -

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.-

8).- Ahora bien, se le hace saber a la actora que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará

en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada.

9).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficios a las siguientes empresas y/o instituciones:

al JEFE Y/O ENCARGADO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA SIGMA ALIMENTOS S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la Calle Petroleros número 5, por Calle Zapateros, de la Colonia Parque Industrial Bicentenario, de esta ciudad San Francisco de Campeche, para que en el término de tres días hábiles ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue al ciudadano JULIO ROMÁN CARAVEO PECH.

A la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE, con domicilio en Avenida las Palmas, s/n, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24020, de esta ciudad capital, para que en el término de tres días hábiles ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue al ciudadano VALDEMAR CARAVEO PECH.-

a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad; cantidad que deberán depositar de manera quincenal y puntual ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado o en su caso señale la forma de pago de la misma, lo anterior de conformidad con lo que establece el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciendo de su conocimiento a las instituciones y/o empresas antes mencionadas, que dichos descuentos se deben de realizar del total de los ingresos económicos de los deudores alimentarios, incluyendo entre ellos las compensaciones en caso de que la perciba, así como vales de despensa, gratificaciones, aguinaldos, prima vacacional etc.; y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en consideración son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social, como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro; etc.; Lo anterior en base al criterio Jurisprudencial señalado bajo el rubro ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. -

De igual forma, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los citados oficios, se sirvan a informar el cumplimiento de los descuentos, así como el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de los ciudadanos CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, JULIO ROMÁN CARAVEO PECH y VALDEMAR CARAVEO PECH, de manera detallada, asimismo deberán informar los puestos que ocupan los ciudadanos antes mencionados, y se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le conceden a las instituciones y/o empresas antes mencionadas el término de tres días hábiles, para que den cumplimiento a lo antes ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se les hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta

Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

10).- De igual forma, en cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgara CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad, se fija el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga el antes mencionado de manera quincenal, debiendo depositar de manera quincenal y puntual ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado. Asimismo, de lo solicitado por la C. MARIA TRINIDAD PECH GONGORA y de conformidad con el numeral 74, Fracción I; se ordena girar atento oficio al AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido en Avenida Fundadores por María Lavalle Urbina, S/N, Colonia San Francisco de Campeche, C.P. 2410 de esta ciudad, requiriéndole por cuadruplicado informe a esta autoridad acerca de su posible patrón y su salario percibido del C. CARLOS MANUEL CARAVEO PECH, con numero de CURP CAPC650714HCCRCR02 y se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le conceden a la Institución antes mencionadas el término de tres días hábiles, para que den cumplimiento a lo antes ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

11).- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto SEIS, y en apoyo a este juzgado en virtud que el domicilio del centro de trabajo y particular del demandado FREDY CARAVEO PECH, se encuentran fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que por su conducto, se sirva notificar el presente auto al hoy demandado FREDY CARAVEO PECH, en su domicilio particular que se ubica en la Calle 06, número 236, entre Calles 03 y 05, fraccionamiento Altabrisa, Mérida Yucatán, C.P. 97130; corriéndole traslado con copia de la demanda; asimismo, para que gire atento oficio al:

AL DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN YUCATÁN, ubicado en la Calle por 21, número 100-M, Colonia Itzimná, C.P. 97101, de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Para que por su conducto ordenen a quien corresponda realice el descuento de la pensión alimentaria provisional del 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue al C. FREDY CARAVEO PECH, a favor de su señora madre MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, por ser una persona adulta mayor de edad, debiendo depositar la de manera quincenal y puntual ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado de Campeche o en su caso señale la forma de pago de la misma. -

Asimismo, para que se sirvan informar:

Las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FREDY CARAVEO PECH, como jubilado por accidente de trabajo del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Yucatán, no se omite manifestar que el CURP del deudor alimentario es el CAPF630108HCCRCR03.

Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje

mencionado debe establecerse con base a la pensión y el salario integrado que percibe FREDY CARAVEO PECH, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la institución donde labora.

A quien se le hace de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuentan con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del término de tres días más dos por razón de la distancia, deberán comunicar a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, publicado el siete de enero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,848.80 M.N. (Son: Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN DE LA MULTA, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

15).- Por lo anterior, túrnense el presente expediente a la Actuaría de enlace para que lo remita a la actuaría o al actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, fin de que se sirva notificar el presente proveído a la ciudadana MARIA TRINIDAD PECH GONGORA, en el domicilio ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta, número 81-A, entre Privada José del Carmen Cámara y Calle Pedro Moreno del Barrio de San José, San Francisco de Campeche, C.P. 24040 y/o por medio de su asesor técnico el Licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez, Manzana 1, Lote 15, del Fraccionamiento Lomas de Zaragoza, C.P. 24098, San Francisco de Campeche, Campeche. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI

LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE., ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS. RÚBRICAS ILEGIBLES.-

4).- Se le hace saber a FREDY CARAVEO PECH, que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

5).- Asimismo, se requiere a FREDY CARAVEO PECH, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a FREDY CARAVEO PECH, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR,

SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano FREDY CARAVEO PECH, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. TEOFILO LÓPEZ CARDEÑO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 195/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, DEL MENOR DE INICIALES A.A.L.H., PROMOVIDO POR LA C. LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES EN CONTRA DEL C. TEOFILO LÓPEZ CARDEÑO, LA LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y el folio 2304 de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, expedida por el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, LIC. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, mismo en el cual hace constar: me constituí física y legalmente a la calle 57 número 39 de la colonia centro de esta ciudad, para ser notificada MATIANA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ, DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, procedo a hacer mi llamado sin que nadie acuda al mismo, por lo que me dirijo al predio del costado derecho y me informan ahí no abre ahí no está el periódico oficial, por lo que no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado, no omitiendo manifestar

que las instalaciones del periódico oficial del estado se encuentra ubicado en calle 10 número 135 C esquina MARIANO ESCOBEDO del barrio de San Francisco de esta ciudad. en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, en su domicilio sito en calle 10, número 135-C, esquina con calle MARIANO ESCOBEDO del Barrio de San Francisco de esta ciudad capital C.P. 24010, para efecto de que proceda a publicar por tres veces consecutivas el contenido del proveído de fecha UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES EL CUAL TRAE INSERTO EL PROVEÍDO DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado y para tal efecto hágase saber al C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, el contenido de la Declarativa de Divorcio para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del Licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, Asesor Técnico de la C. LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, mediante el cual, solicita ordenar de cuenta girar el oficio correspondiente a la DIRECTORADEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (sin costo alguno para la Parte Actora) a efecto de emplazar al C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En virtud de lo anterior, así como del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento del C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO por los instrumentos públicos.

2.1) A efecto de no seguir retrasando la secuela procesal, máxime que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte

el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que se publique el proveído de fecha DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado y para tal efecto hágase saber al C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, el contenido del auto de admisión de Demanda para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a su letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, mediante el cual, señala que promueve en la Vía Sumaria Civil, JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, respecto del menor de iniciales A.A.L.H. en contra del ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO; escrito a través del cual se advierten los siguientes datos: -A) La ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES señala como su domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en CALLE CARLOS MACGREGOR No. 7, ENTRE CIRCUITO PABLO GARCÍA NORTE Y CALLE ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA UNIDAD HABITACIONAL “CIUDAD CONCORDIA”, C.P. 24085, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

) Nombra como su asesor técnico al Licenciado en Derecho: JOSE L. GUILLERMO PECH, quien cuenta con Cédula Profesional número 3060873 sin señalar su R.F.C. C) Alude como domicilio para notificar y emplazar al ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, el predio ubicado en CALLE CHICANA #0, COLONIA FUNDADORES, XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, C.P. 24640, donde se ubica el Hospital Integral de Salud Pública; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 195/22-2023/J4MFAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES el predio ubicado en CALLE CARLOS MACGREGOR No. 7, ENTRE CIRCUITO PABLO GARCÍA NORTE Y CALLE ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA UNIDAD HABITACIONAL "CIUDAD CONCORDIA", C.P. 24085, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Asimismo, se la hace saber a la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES que NO HA LUGAR PARA ADMITIR LA PERSONALIDAD como su asesor técnico al Licenciado en Derecho: JOSE L. GUILLERMO PECH, en virtud de que no señala su R.F.C.; requerimiento que ordena el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3) Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a la niña involucrada en el presente asunto, el misma será denominada consecuentemente con las iniciales A.A.L.H.

4) Ahora bien, con fundamento en lo que establecen los artículos 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE INICIALES A.A.L.H. PROMOVIDO POR LA C. LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES EN CONTRA DEL C. TEOFILO LOPEZ CARDEÑO.

5) Observándose que el domicilio para emplazar al ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO se encuentra fuera de esta jurisdicción y en términos de lo que dispone el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez Familiar Competente de XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya en el Hospital Integral de Salud Pública con domicilio ubicado en CALLE CHICANA #0, COLONIA FUNDADORES, XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, C.P. 24640 y se sirva notificar de manera personal el presente proveído y emplazar a juicio al ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles más tres días en

razón de la distancia, haciendo un total de siete días hábiles, ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, conforme al artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita.

A efecto de lo anterior, se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto y se le solicita acusar de recibido en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, lo cual puede realizar mediante correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y atendiendo al numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del Estado se le solicita tenga bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva a devolver debidamente diligenciado el mismo.

6) Conforme al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones: el predio ubicado en CALLE CARLOS MACGREGOR No. 7, ENTRE CIRCUITO PABLO GARCÍA NORTE Y CALLE ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA UNIDAD HABITACIONAL "CIUDAD CONCORDIA", C.P. 24085, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la entrega de copias simples del presente proveído, debiendo levantar el Acta correspondiente.

7) Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar

a la familia y proteger a sus miembros. -Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

En tal sentido, dado lo argumentado por la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, en su demanda y siendo que todas cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en

un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos del niño de iniciales A.A.L.H., es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y custodia del niño de iniciales A.A.L.H., la ejercerá su madre, la ciudadana LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES, de manera provisional, conservando la patria potestad ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

a) En cuanto al régimen de convivencias entre el ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO y el niño de iniciales A.A.L.H., atendiendo a su interés superior y dada la edad actual del mismo, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo y adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud del infante involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor

humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES y TEOFILO LOPEZ CARDEÑO que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su citado hijo, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

b) En cuanto a la pensión alimenticia de manera provisional a favor del niño de iniciales A.A.L.H., toda vez que dentro de expediente marcado con el número 282/14-2015/JOFA/2-I existe una sentencia definitiva, en la cual, se fijó una pensión alimenticia consiste en el veinte por ciento (20%) del total de las percepciones económicas que devengue el ciudadano TEOFILO LOPEZ CARDEÑO a favor del niño de iniciales A.A.L.H., ESTA AUTORIDAD SE RATIFICA de la pensión en comento.

c) Aunado a lo anterior, se exhorta a los ciudadanos LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES y TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como de su hijo; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas,

así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz. -

8) Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto. - Por otra parte, se apercibe a las partes que la conducta que

asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno, haciéndoles saber de igual forma que dichas medidas provisionales pueden modificarse en caso de incumplimiento a lo ordenado, privilegiando el interés superior del niño involucrado, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

9) De igual forma, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

10) Ahora bien, toda vez que las medidas que se decretaron son de carácter provisional, la suscrita tiene a bien fijar el día: MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ HORAS (10:00) como fecha para la celebración de la AUDIENCIA PARA MEJOR PROVEER, para efecto de que los ciudadanos LAURA ALEJANDRA HAAS CERVANTES y TEOFILO LOPEZ CARDEÑO, ratifiquen o en su caso modifiquen las medidas provisionales decretadas en el presente proveído con la oportunidad de celebrar un convenio que sea beneficioso para ambas partes y para el menor de iniciales A.A.L.H.; cabe señalar que atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y siendo que la agenda se encuentra saturada, se fija la fecha y hora antes indicadas, sirviendo de apoyo el criterio federal que a la letra dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Queja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Registro: 328173, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 519”.

Como ya se referido, las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

11) Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727.

Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

12) Conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14) Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para

una justicia pronta, expedita y gratuita.

15) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -MCSR/VJCS/JMP -DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- 2).- Se ordena que el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo sea diligenciado a través de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Noviembre dos mil veintitrés. LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: CLAUDIA HERNANDEZ MORENO**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 200/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON EN CONTRA DE CLAUDIA HERNANDEZ MORENO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la C. CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de febrero del dos mil veintitres, mismo que a la letra dice:-

"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Pedro Moreno número 77 entre Calles Quintana Roo y Narcizo Mendoza de la Colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como asesor técnico al Licenciado JOSE MIGUEL ROSALES HERRERA con cedula profesional 5175224 y R.F.C. ROHM790925NU9, promoviendo Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO quien puede ser notificada en Calle 53, número 28 entre calles 12 y 14 de la Colonia Centro C.P. 24000. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número **200/22-2023/J5MFAMT-I** e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio del ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado JOSE MIGUEL ROSALES HERRERA, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, y nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Toda vez que el ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, acreditó con documentación idónea haber procreado hijos en el matrimonio CON LA CIUDADANA CLAUDIA HERNANDEZ MORENO quienes actualmente son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se

establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

7).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 Bis del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, con el convenio presentado por el ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, para manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.-

9).- Por otra parte, advirtiéndose que el matrimonio de los Ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, se encuentra registrado en el Registro civil del Municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de lo Familiar del Estado de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, proceda a girar atento oficio al Director del Registro Civil del Municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, y se haga la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio celebrado por los ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, inscrita en la Oficialía 0001 Libro 6, Acta 01155, de ATZINAPAN DE ZARAGOZA, con fecha de registro 14/09/1991, expedida por el Director del Registro Civil del Municipio de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO y por consiguiente publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, tal y como lo establecen los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; para ello remítase copia certificada de la declarativa de divorcio y del acta de matrimonio.-

10).- Asimismo, se autoriza a los ciudadanos VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON, y CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, para que realicen el pago de derecho de inscripción de divorcio en Coatzacoalcos Veracruz, en virtud de que fue en dicha entidad federativa, donde se celebró el matrimonio.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente

exhorto. -

11).- Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

12).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana CLAUDIA HERNANDEZ MORENO con domicilio en Calle 53, número 28 entre Calles 12 y 14 de la Colonia Centro C.P.2400 de esta ciudad Capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar el presente proveído al ciudadano VICTOR HUGO MUÑOZ PADRON en el domicilio ubicado en calle Pedro Moreno número 77 entre Calles Quintana Roo y Narcizo Mendoza de la Colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesor técnico.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)" .-

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a CLAUDIA HERNANDEZ MORENO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NELLY KARLA MUKUL CANUL

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 393/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA EN CONTRA DE LA C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) La constancia actuarial de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, con número de folio 2103, realizada por la Licenciada SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, Actuaría diligenciadora Interina adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche mediante la cual de manera sustancial, manifiesta que le fue imposible realizar la entrega del oficio número 2015/22-2023/J4MFAMT-I de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y los edictos en formato CD al DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de las manifestaciones realizadas en dicha constancia actuarial.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

1. Se tiene por realizada la actuación de cuenta y en atención a los señalamientos realizados por la Licenciada SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, Actuaría diligenciadora Interina adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en sus constancia actuarial de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, con número de folio 2103 mediante la cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que la referida ministra ejecutora manifiesta que se constituyó al domicilio de las Instalaciones que ocupan las oficinas de la DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ubicada en Calle Ocho, sin número, por Calle Cuarenta y nueve, Colonia Centro, Código Postal 24000, de esta ciudad capital, para efecto de realizar la entrega del oficio número 2015/22-2023/J4MFAMT-I de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y los edictos en formato CD al DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por lo que hace constar que una vez que en dicho lugar, se dirige al área de recepción de correspondencia, en donde una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de SOCORRO DEL CARMEN SILVA LEÓN y que se ostenta como empleada de dicha oficina, al hacerle saber em motivo de su visita y que se trata de la entrega de un oficio dirigido al DIRECTOR (A) DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, le manifiesta lo siguiente: "Ya no nos encontramos recibiendo los oficios que se encuentren dirigidos a esta dirección, ya que las oficinas se están cambiando para la calle diez, esquina con Mariano Escobedo, en el barrio de San Francisco"; motivo por el cual; la citada actuaría no pudo dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-

2. En razón de la nota actuarial que antecede y en razón de que mediante notificación ante la LICENCIADA ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la LICENCIADA MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, ASESORA TÉCNICA DEL CIUDADANO JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA manifiesta que no recoge el oficio ni el CD dirigido al Periódico Oficial del Estado ordenado en autos por no contar su representado con los medios económicos para realizar las gestiones, por lo que se presume que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial del auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que el C. JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO con domicilio ubicado en la calle diez, esquina con Mariano Escobedo, en el barrio de San Francisco, de esta ciudad capital para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. JUAN JOSÉ LICONA CIBARRA, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial,

en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice: -

"... JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) La constancia actuarial de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, realizado por el LIC. CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, por medio del cual realiza la diligencia de Cercioramiento de Domicilio.

2) El escrito del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, parte actora en el presente expediente por medio del cual señala que da contestación a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés en el punto seis, señalando que su domicilio particular es el ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital, anexando croquis de ubicación, asimismo señala que su horario laboral son desde las 4:00 A.M., hasta las 11:00 P.M., ya que es chofer de transporte urbano, así como sus descansos son diferidos, es por eso que mientras se encuentra laborando; sus hijos de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., son cuidados por su pareja, la C. ROSARIO MORALES PÉREZ. De igual manera dos de los niños de iniciales S.E.L.M., y J.D.L.M., solo se encuentran por la tarde en el domicilio señalado ya que estudian por la mañana y el niño de iniciales A.F.L.M., se encuentra por la mañana en el domicilio ya que estudia por la tarde, por lo que solicita se realice el reconocimiento por la tarde.

Asimismo, señala que bajo protesta de decir verdad que no existe otro juicio o controversia conexas.

3) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2213/06-07-2023, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ

JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito a la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL con CURP MUCN930105MCCKNL02 con domicilio ubicado en la Calle Barita, Manzana 5, Lote 4, Colonia Minas, C.P. 24026 de esta ciudad capital. -

4) Los oficios números DG/CAJ/930/2023 y 01OT/DJDH/3130/2023, el primero signado por orden del ING. MAXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMIREZ y el segundo por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por medio de los cuales informan que derivado de una búsqueda en sus base de datos (padrón de usuarios) y de una revisión minuciosa en los archivos de la Unidad de Registro de Información de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, no existe registro a nombre de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora con el contenido de los mismos para su conocimiento, ello conforme a lo establecido en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2. Se admite como domicilio particular del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, el ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital para que obre conforme a derecho corresponda y efectos legales a los que haya lugar, asimismo los horarios mencionados en el escrito de cuenta será tomado en consideración en el momento procesal oportuno. -

3. Se tiene que el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA manifiesta bajo protesta de decir verdad que no existen controversias conexas, ello para los efectos legales a los que haya lugar.

4. Se tiene que el domicilio de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, proporcionado mediante el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2213/06-07-2023, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que notifique y emplace a la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL en el domicilio ubicado en la Calle Barita, Manzana 5, Lote 4, Colonia Minas, C.P. 24026 de esta ciudad capital del presente acuerdo y el de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, mediante el cual señala como domicilio particular el ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital, con correo electrónico liconacibarrajuanose@gmail.com y número de teléfono 981-117-86-19; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta ciudad capital; nombrando como su asesora técnica a la LCDA. MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, con Cédula Profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Sumaria Civil, Juicio de Guarda y Custodia respecto a los adolescente de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., en contra de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 393/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicada en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta ciudad capital, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite el correo electrónico liconacibarrajuanjose@gmail.com y el número de teléfono 981-117-86-19, proporcionados para que obren en autos conforme a derecho corresponda.

3. Se admite como asesor técnico del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, a la LCDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con Cédula Profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, la cual queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que la misma cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4. Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a los adolescentes involucrados en el presente asunto, los mismos serán denominados consecuentemente con las iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M.

5. Ahora bien, con fundamento en lo que establecen los artículos 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, respecto a los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., en contra de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL.

6. En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, túrnense por conducto de la actuario interina adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores del juzgado, se sirva notificar el presente acuerdo al C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta ciudad capital, requiriéndole al momento de su notificación señale domicilio particular donde habita y horarios en los que se encuentra, con la finalidad que esta autoridad ordene realizar, en su oportunidad, los estudios correspondientes y tomando en consideración los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior

de los niños, niñas y adolescentes es un principio de rango constitucional, que demanda en toda situación en donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, se trate de proteger y privilegiar sus derechos, a la luz de citado interés superior, por lo cual, no debe darse preferencia a una cuestión en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños y adolescentes.

En este sentido, conforme lo dispuesto en los dispositivos legales preinsertos, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, en el ejercicio de esa facultad para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familiar y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto y toda vez que del escrito inicial se advierte que el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, argumenta que los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., se encuentran en su domicilio particular, en razón de que señala que la C. NELLY KARLA MUKUL

CANUL no ha vuelto a tener contacto con el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA; y dado que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar las medidas provisionales en beneficio del citado infante, toda vez que existe una insuficiencia de elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; por lo que, para no vulnerar derecho alguno de niños, niñas o adolescentes involucrados en el presente asunto, por tanto A RESERVA DE EMITIR LAS MISMAS; hasta en tanto se cuenten con mayores elementos que permitan conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes, mismo que ocupa el motivo de análisis del juicio que nos ocupa, asimismo, en consecuencia, esta autoridad considera pertinente comisionar al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para efectos de que se constituya al domicilio particular del C. JUAN CARLOS LICONA CIBARRA en el domicilio ubicado en la Calle 4 Caminos, Número 4, entre Aviación y Huanal, Colonia 4 Caminos, C.P. 24070 de esta ciudad capital y verifique si en dicho predio se encuentran habitando los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., debiendo el ministro ejecutor recabar la información necesaria con vecinos aledaños a dicho predio, para que informen si han visto de manera consecutiva en dicho predio a los adolescentes antes mencionados.

En este sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y J.D.L.M., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado de la persona que los tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden por ley.

De igual forma los progenitores quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del niño respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado de Campeche.

En tal sentido, se apercibe a los partes que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

7. En virtud de lo referido por el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA en su escrito de cuenta y toda vez que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado del demandado, considerando que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado

el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para efectos de la investigación del domicilio de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, se ordena girar oficios a las siguientes dependencias.

A) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

B) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

C) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

D) A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

E) A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON CALLE 8, NÚMERO 325, COLONIA CENTRO. -

Para efecto que dentro del término de tres días conforme a lo establecido en el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL, con Clave única de Registro de Población MUCN930105MCCKNL02 con lugar de nacimiento Campeche, siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada y emplazada para garantizar su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos 74/100 M.N.), lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del

Estado de Campeche.

8. De igual forma, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

9. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

10. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11. Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR

Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

(Dos rúbricas ilegibles).

5. Ahora bien, en atención a la diligencia de Cercioramiento de Domicilio realizado por el LIC. CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad y siendo que en estos momentos se cuentan con suficientes elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar y pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., entendido este como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; conforme al ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que se determinan las siguientes:

A) Los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., de catorce, doce y nueve años de edad respectivamente a la fecha del presente acuerdo, tal como se acredita con sus actas de nacimiento anexas al escrito inicial de demanda, quedarán bajo el cuidado y custodia directa de su señor padre, el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA y bajo la patria potestad de ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional, atendiendo al interés superior de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., de catorce, doce y nueve años de edad respectivamente a la fecha del presente acuerdo,

quien será representada por su padre, el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, será el porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL de manera quincenal, a razón del 20% (VEINTE POR CIENTO) para cada uno, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada dentro del término de tres días conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho del C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber a la antes citada que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,866.66 (Son: Mil Ochocientos Sesenta y Seis 96/100 M.N.), de manera quincenal a favor de los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., mismos que serán representados por su padre, el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, lo anterior tomando en consideración el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44 (Son: Doscientos Siete Pesos 44/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente a la deudora, salvo que la deudora alimentaria demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y en caso de incumplimiento podrá el C. JUAN JOSE LICONA CIBARRA, promover la ejecución correspondiente mediante un juicio autónomo en la vía correspondiente.

C) En cuanto al régimen de visitas entre la C. NELLY KARLA MUKUL CANUL y los adolescentes de iniciales A.F.L.M., S.E.L.M., y del niño de iniciales J.D.L.M., atendiendo al interés superior de los mismos, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso al padre custodio, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a

un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de la adolescente involucrada en este asunto.

6. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. “

[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]”

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Noviembre de dos mil veintitrés ..- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL**

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****CIUDADANO: JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 188/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARINA VAZQUEZ UCAN EN CONTRA DE JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Con el estado que guarda la presente causa, en consecuencia; SE PROVEE

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Privada Montes de Oca, manzana 6, lote 17, de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad; y número telefónico 9811813110; promoviendo en la VIA ORDINARIA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 188/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN y al ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN y al ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

4).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, respecto a que la hija procreada durante la unión matrimonial con el ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, ya es mayor de edad tal como se acredita con el acta de nacimiento 472, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

5).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento

no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la

disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

7).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

8).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

I. A la VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ubicado en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.

II. Al DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroes de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas.-

III. A la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad. -

IV. A la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en la Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, San Francisco de Campeche, Campeche.

V. TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, domicilio conocido.-

VI. Al SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 8, sin número, por 63, colonia Centro, Campeche.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, cuenta con domicilio particular o laboral

en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$1,037.40 (SON: MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.9).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).

Se le requiere a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN; de manera personal para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ para efecto de girar los oficios correspondientes.10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a la ciudadana MARINA VÁZQUEZ UCAN, el presente proveído, en el domicilio ubicado en la Privada Montes de Oca, manzana 6, lote 17, de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad.

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE(...).

2).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JAVIER GÓMEZ BERMUDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 38/21-2022/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LUIS RAUL SHIU DUARTE EN CONTRA DE DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“(...) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de LUIS RAUL SHIU DUARTE señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico, ubicado en la AV. Tormenta, número 20 local 1, esquina con Av. Casa de Justicia de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado en RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, con cédula profesional 10176777 y con R.F.C.CACR920426NY8, respectivamente promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de su hijo DAVID

ISRAEL SHIU SANCHEZ, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 38/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del actor el señalado con anterioridad.

3).- Asimismo, se admite la personalidad del Licenciado en derecho Licenciado en RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, como asesor técnico del actor, toda vez que cumple con los dispuestos artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. -

4).- Ahora bien, de los hechos de la demanda se aprecia que LUIS RAUL SHIU DUARTE, solicita que se cese la pensión alimenticia que otorga a su hijo DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, por lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por LUIS RAUL SHIU DUARTE, en contra de DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ.-

5).- Sin embargo, toda vez que el promovente señala que desconoce el domicilio donde puede ser debidamente emplazado el demandado, a reserva de ordenar el emplazamiento a DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, se ordena girar atento oficio a las siguientes dependencias, al VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; así como al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), y al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos; con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, con fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1993, registrado en el Municipio de Campeche, Campeche, con fecha de registro 07 de octubre de 1993, y con CURP: SISD930915HCCHNV09, cuenta con domicilio particular o laboral registrado en sus respectivas bases de datos nacional y local.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$868.80

(SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6).- Ahora bien, como lo solicita el actor en su escrito inicial de demanda, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MERIDA, YUCATAN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado sirva girar oficio al Director y/o Rector y/o Apoderado Legal de la Universidad Anahuac Mayab de Méridam Yucatan, ubicado en la carreta Merida, Progresom Km 15.5 Ap. 96, Cordemex, C.P. 97310, para que dentro del término de tres días hábiles más dos más por razón de distancia sirva informar si en su base de datos de la facultad de arquitectura se encuentra registrado el C. DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, quien cuenta con CURP: SISD930915HCCHNV09, como alumno, con estudios concluidos en la generación 2014-2019, si ya cuenta con título y cedula profesional como Licenciado en Arquitectura, en caso ser afirmativo sirva acreditar a esta autoridad con documentación idónea lo solicitado.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible.

Paraloanterior, seponeasudisposiciónelcorreo electrónico institucional j2oralfam@poderjudicialCampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el exhorto una vez diligenciando, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece

que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Para lo cual, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)”.-

2).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a DAVID ISRAEL SHIU SANCHEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM

FOLIO: 358

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 40/21-2022/J3MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JUAN ADOLFO DE JESUS DIAZ BARRANCOS EN CONTRA DE LAS CC. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM Y LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la Licenciada EMMA KAROLINA SOBERANIS ROMERO, asesora técnica de la parte promovente mediante el cual solicita toda vez que no se encontró domicilio alguno en los oficios girados a la diversas autoridades de la C. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM se proceda a realizar la notificación y emplazamiento de la demanda a través del periódico oficial del Estado.

En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1. Acumulese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. En atención a lo solicitado por la Licenciada EMMA KAROLINA SOBERANIS ROMERO, asesora técnica de la parte promovente, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a juicio a la C. ELENA GUADALUPE DIAZ YAM, el presente acuerdo así como del proveído inicial demanda de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidos, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días.

Misma declarativa de divorcio de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintitres, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: Se tiene por presentado a **JUAN ADOLFO DE JESUS DIAZ BARRANCOS** con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, señalando que el nombre correcto y completo de la demandada es **ELENA GUADALUPE DIAZ YAM**; en consecuencia *SE ACUERDA*:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito antes mencionado para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sea tomado en consideración en su oportunidad.

2.- Por otra parte, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, instaurado por **JUAN ADOLFO DE JESUS DIAZ BARRANCOS** en contra de **ELENA GUADALUPE DIAZ YAM Y LAURA CANDELARIA**

LOEZA CARVAJAL.

3.- En consecuencia, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar a **ELENA GUADALUPE DIAZ YAM** en la Calle Don Cesar manzana 2 lote 10 entre las Calles Don Alberto y Don Joaquín del Fraccionamiento La Quinta de los Españoles de esta Ciudad; a la **C. LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL** en la Calle Veracruz entre las Calles Panamá y Ecuador de la Colonia Santa Ana (atrás de la capilla del gran poder) de esta Ciudad; para que dentro del plazo de **tres días hábiles** ocurran a producir su contestación ante este Juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

4.- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

5.- **SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

(Dos rubricas ilegibles).

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA,

ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: GRECIA TANAI RIOS PACHECO.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 321/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DANIEL DEL JESÚS SÁNCHEZ PÉREZ, EN CONTRA DE GRECIA TANAI RIOS PACHECO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UESOL-2773/2023, signado por la M.D Elsa Maria Aguilar Torres, Secretaria de Estudio y cuenta de Juzgado en Fusiones de Jefa de Departamento, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto número 158/22-2023/J5MFAMT-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada, se declara la ignorancia de domicilio de la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el de data dos de mayo de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MAYO DE DOS

MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Ah Kim Pech, #12, Colonia La Ermita entre Avenida Las Palmas y 10B, C.P.24020, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH con cédula profesional 13330673 y RFC RUPC990808QFA; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO quien puede ser notificado en Calle 3, Manzana 5, Lote 63 Fraccionamiento Vivah, C.P.24088, de esta ciudad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número **321/22-2023/J5MFAMT-I** e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio del ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado CESAR MENAHEM RUIZ PECH, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ y a la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ y a la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD

CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, respecto a que no procreó hijos con la ciudadana GRECIA TANAI RIOS SANCHEZ PEREZ; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda a custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Se le requiere al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

9).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ y GRECIA TANAI RIOS PACHECO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana GRECIA. TANAI RIOS PACHECO, con domicilio en Calle 3, Manzana 5, Lote 63 Fraccionamiento

Vivah, C.P.24088, de esta ciudad.; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano DANIEL DEL JESUS SANCHEZ PEREZ, el presente proveído en Calle Ah Kim Pech, #12, Colonia La Ermita entre Avenida Las Palmas y 10B, C.P.24020, de esta ciudad. -

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADAUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana GRECIA TANAI RIOS PACHECO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 463/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por los LICENCIADOS RUBÉN DARIO ARCIQUE AZCORRA y HUGO DE JESÚS FRANCISCO KURI, APODERADOS LEGALES DE JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSOS, EN CONTRA DE VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1149/2023, signado por el C.P JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que la C. VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentados a los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, en su carácter de Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, personalidad que acreditan con original de la Escritura Pública número 21; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Predio número 79, Tercer Piso, departamento 302 y 303 de la Calle 104 o Dzarbay, entre Calles 106 y 108, barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, de esta ciudad; designando como asesor técnico común al primero de los nombrados profesionistas, con cédula profesional 10176770 y RFC AIAR8705129H0; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en Calle Ek Balan, número 24, manzana 98-3, entre Calle Ah Kim Pech y Calle Ixtampac, fraccionamiento Colonia, C.P. 24087, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el

momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 463/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Se reconoce la personalidad con la que se ostentan los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri en su carácter de Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, toda vez que lo acreditan fidedignamente con original de la Escritura Pública número 21 pasada ante la Fe del Licenciado Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, Titular de la Notaría Pública número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite como domicilio de los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL

VINCULO MATRIMONIAL que une al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO y a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO y a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal.

7).- Tomando en consideración lo manifestado por los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, respecto a que el Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO no procreó hijos con la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, con el convenio presentado por los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, Apoderados Legales del Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.

10).- Se le requiere al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO que, a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

11).- Se hace de conocimiento a los Ciudadanos JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO y VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo

asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

12).- Túrnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adjuntando el croquis proporcionado por la promovente, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la Ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA en su domicilio ubicado en Calle Ek Balan, número 24, manzana 98-3, entre Calle Ah Kim Pech y Calle Ixtampac, fraccionamiento Colonial, C.P. 24087, de esta ciudad; entregándole copia simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al Ciudadano JOSÉ ANTONIO VIDALES REYNOSO, de manera personal y/o a través de sus Apoderados Legales los Licenciados Ruben Dario Arcique Azcorra y Hugo de Jesús Franco Kuri, el presente proveído en el el Predio número 79, Tercer Piso, departamento 302 y 303 de la Calle 104 o Dzarbay, entre Calles 106 y 108, barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, de esta ciudad de San Francisco de Campeche. -

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA,

**SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO,
QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana VERÓNICA RAMÍREZ ORTEGA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ.**

EN EL EXPEDIENTE 29/22-2023/J2MOFA-I., RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR MARIA ANGÉLICA MORALES COYOC EN CONTRA DE MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos con la nota actuarial numero de folio 529, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitres, realizada por la LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, Actuaría Diligenciadora Adscrita a la Central de Actuarios de este Honorable Tribunal, mediante el cual informa que no pudo notificar al ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, por las razones expuestas en la misma; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Ante lo hecho constar por la Actuaría Diligenciadora Adscrita a la Central de Actuarios de este Honorable Tribunal y toda vez, que del conjunto con las constancias que integran el presente expediente y en las documentales que obran en autos se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio particular y/o laboral del ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, con las documentales que obran en autos, por tal motivo emplácese al ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, con domicilio ubicado en *la calle 10, Con Esquina Mariano Escobedo Del Barrio De San Francisco*, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintitres de febrero de dos mil veintitres, que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio numero 1179/22-2023/3F-I, que remite la LICENCIADA DULCE ADELINA GUTIERREZ AVILA, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito, mediante el cual da contestación al oficio numero 1179/22-2023/J2MOFA-I; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- *Acumúlese a estos autos los oficio de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

2).- *En virtud de lo informado por la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito, en su oficio de cuenta, así como también de los autos y constancias que integran el presente expediente tenemos que:*

- *Que lo que pretende la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, es la fijación y aseguramiento de alimentos de su persona así como*

también de sus hijos C.L.N.M, D.A.N.M. y M.M.N.M.

- Que en los puntos número 4 y 5 del apartado “CAPÍTULO DE HECHOS”, de su escrito inicial de demanda, refiere que en los autos del expediente numero 389/19-2020/3F-I, se dicto una declarativa de divorcio, así como también señala que el ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, no ha dado cumplimiento con sus obligaciones alimentarias con sus hijos así como también con la suscrita.
- Que del análisis de las copias certificadas del expediente numero 389/19-2020/3F-I, relativa al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA MORALES COYOC EN CONTRA DE MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, se advierte que mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se decreto el 60% (SESENTA POR CIENTO), por concepto de alimentos a favor de los niños de los menores de iniciales C.L.N.M., D.A.N.M. y M.M.N.M. asimismo en dicho auto se dejaron a salvo los derechos de la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, con respecto a la fijación de pensión compensatoria; subsecuentemente en audiencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se decreto en los autos del previamente citado expediente, abrir a juicio a prueba, a efectos de recabar todas las pruebas necesarias y resolver en su momento la oposición a la medida de pensión alimenticia decretada. Documentos que por tener el carácter de públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, mismos que hacen prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,
- Que mediante oficio numero 1179/22-2023/3F-I, la LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito, informo que hasta la presente fecha no se ha dictado sentencia con respecto a la oposición de la media provisional relativa al porcentaje de alimentos decretado en los autos del expediente 389/19-2020/3F-I, encontrándose este en la etapa probatoria, sin que las partes hayan impulsado el procedimiento. -

En ese contexto, y advirtiéndose que la ciudadana pretende promover el aseguramiento y fijación de los alimentos de su persona y de sus hijos de iniciales C.L.N.M, D.A.N.M. y M.M.N.M., y siendo que en los autos del expediente 389/19-2020/3F-I, los alimentos de los NNA, se encuentran garantizados, mismos que al existir oposición por una de las partes a la fijación de los mismos, se encuentra en etapa probatoria, sin que hasta la presente fecha se haya dictado sentencia al respecto, por tal motivo y estimando esta juzgadora que los autos del ya reiterado expediente se encuentra sub júdice, debido

a la oposición por una de las partes a la fijación de los alimentos, de conformidad con el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y afecto de emitir determinaciones contradictorias, SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO RELATIVO A LA FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA RESPECTO A LOS MENORES DE INICIALES C.L.N.M, D.A.N.M. y M.M.N.M. -

Haciéndole saber a la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, que de existir un incumplimiento a la pensión alimenticia respecto a los NNA, antes citados, se le dejan salvo sus derechos para que haga valer lo que a su derecho corresponda dentro de los autos del expediente 389/19-2020/3F-I.

Ahora bien, advirtiendo de la declarativa de divorcio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, dictado en los autos del expediente 389/19-2020/3F-I, relativa al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA MORALES COYOC EN CONTRA DE MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, se le dejaron a salvo sus derechos para que en su oportunidad demandara la pensión compensatoria; se admite el Juicio Oral de Pensión Compensatoria, promovido por la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, en contra de MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio federal que a letra dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la

obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.--

3).- En consecuencia, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que faculte al actuario diligenciador y proceda a notificar a la parte actora y se sirva emplazar a MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ en el domicilio ubicado en la Calle 22-A, numero 60, entre Calle 26 y 28 de la Colonia Kila, de esta Ciudad Capital; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

Asimismo, se le requiere al demandado para que se sirva designar asesor técnico o apoderado legal que lo represente en el presente juicio y no quede en estado de indefensión.-

4).- Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que MARIA ANGELICA MORALES COYOC, promueve la fijación y aseguramiento de alimentos en pensión compensatoria, en contra MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ.

a).- Que estuvo casada por más de trece años con el ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ.

b).- Que de la unión conyugal procrearon a tres hijos

menores de edad.

c).- Que mediante diverso Juicio de divorcio marcado con el número 389/19-2020/3F-I, se le dejaron a salvo los derechos para que tramitara la pensión compensatoria.

En ese contexto se presume, que al acudir a solicitar los alimentos a su favor se goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos”.

De igual manera, de conformidad con el numeral 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, actuando con equidad de género en cuanto al derecho de alimentación compensatoria que solicita la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC es su escrito de cuenta, se advierte que durante su matrimonio se dedicó al cuidado y crecimiento de sus hijos, que estuvo casada por de 13 años, presumiéndose que durante ese se dedicó al cuidado de sus hijos; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, aunado que el demandado trabaja en el Gobierno del Estado de Campeche así como que recibe una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual cuenta con ingresos económicos, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad de la ocurriente y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de MARIA ANGELICA MORALES COYOC el 10% (DIEZ POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, a favor de la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, dicho porcentaje, deberá ser depositado ante la Central de de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche; debiendo cumplir con la circular número 98/CJCAM/SEJEC/22-2023, emitida por

el Consejo de la Judicatura Local de este H. Tribunal Superior de Justicia, esto es mediante el pago de pensión alimenticia por transferencia electrónica bancaria de manera obligatoria por regla general.

5).- Toda vez que esta Juzgadora tiene la obligación de garantizar el derecho alimenticio de la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, aunado que la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la definitiva; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimenticio, como sucedió en el caso concreto.

En consecuencia, para efectos de asegurar los alimentos decretados en este asunto, **gírese atento oficio a la empresa Alfa y Omega Topografía, con domicilio ubicado en la Calle Ah-Kim-Pech, entre Calle 10 y Calle B, Barrio de la Ermita, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, para que ordene a quien corresponda realizar el descuento 10% (DIEZ POR CIENTO), al ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, a favor de la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.**

Se apercibe a la citada autoridad, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento

legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa individual equivalente a TREINTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,112.2 M.N. (Son: Tres mil ciento doce pesos 2/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$103.74 (Son: ciento tres 74/100 M.N.).

De igual forma, se le hace saber que la cantidad que resulte del descuento del 10% (DIEZ POR CIENTO), deberá depositarlas de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Lo anterior, en razón de que los alimentos son una cuestión de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

6).- De igual forma, a efectos de esclarecer la situación económica actual del ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, ello conforme al principio de proporcionalidad que prevé el artículo 327 del Código Civil, **gírese atento oficio a:**

a) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad

y de Comercio del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en calle Lorenzo Alfaro Alomia, número 6, Zona centro, C.P. 24014, de esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días siguientes a la recepción del presente oficio, se sirva informar si el ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, con fecha de nacimiento seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, quien cuenta con el número de CURP: NOCM861006HCCVTN02, cuenta con alguna propiedad a su nombre, en caso de ser afirmativo, se sirva proporcionar los datos registrales de dichas propiedades.

a) A la Secretaría de la Controlaría del Gobierno del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en el edificio de Palacio de Gobierno, en la Calle 8, Sin Numero de esta Ciudad Capital, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días siguientes a la recepción del presente oficio, se sirva informar si el ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, con fecha de nacimiento seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, quien cuenta con el número de CURP: NOCM861006HCCVTN02, se encuentra inscrito en los registros patronales de dicha institución.

b)

Se apercibe a las autoridades antes citadas, que de no rendir el informe solicitado en el plazo que se le indica, o en caso de que no fuera él la persona indicada para rendir dicho informe y tenga conocimiento del nombre y la dirección de la persona que lo puede rendir, no lo señale a esta autoridad, o de negarse a recibir el presente oficio, se les aplicará una multa equivalente a CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$4,1496.6 M.N. (Son: Cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho 8/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las cuarenta unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$103.74 (Son: ciento tres 74/100 M.N.).

7).- Ahora bien, a reserva de girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiérasele a la ciudadana MARIA ANGELICA MORALES COYOC, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva proporcionar el R.F.C. del ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, toda vez que dicha información es necesaria para la información que se pretende solicitar.

8).- Asimismo, tal y como lo solicita la parte actora en su escrito inicial, **gírese atento oficio** al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días siguientes a la recepción del presente oficio, se sirva informar el puesto o cargo que desempeña, MARIA ANGELICA MORALES COYOC, desde cuando esta desempeñando dicho cargo, así como el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones que de ley devenga desde el inicio de su cago en dicha institución, lo anterior a fin de conocer la situación económica actual de la ciudadana, toda vez que dicha información es de suma importancia para la tramitación del presente juicio.

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-... En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la Actuaría Interina, notificar al Agente del ministerio público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario asignado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

12).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ”

4).- Haciéndole saber al ciudadano MANUEL ALEJANDRO NOVELO CUTZ, que se le otorga el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

5).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de

la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. CONSTE.

LICDA. MARLIAN DE FÁTIMA MARTÍNEZ CU, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 92/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ARGELIA NOVELO HUCHIN EN CONTRA DE WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el estado que se encuentran los autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, tras una revisión de autos se observa que no obra respuesta de los oficios número 1189/22-2023/J5MFAMT-I, y 1741/22-2023/J5MFAMT-I de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós y diez de mayo del dos mil veintitrés, dirigido a la CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL; pero en virtud de que la CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL y el Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuentan con la misma base de datos, y toda vez que el Director del Sistema

Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ya dio respuesta de que no se encuentra en sus base de datos el domicilio del C. WILLIAMS GONZALEZ SANCHEZ, no se girara oficio recordatorio.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. WILLIAMS GONZALEZ SANCHEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. WILLIAMS GONZALEZ SANCHEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veintitrés de marzo del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Avenida Luis Donaldo Colosio, número 325, entre privada y prolongación Allende, Colonia San Rafael, Plaza San Arturo, Local Comercial Happy Fest, Campeche, Campeche; nombrando como su asesor técnico jurídico al Licenciado RUBEN ESPAÑA CAUICH, con cédula profesional 10853092 y RFC EACR810130HG5; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su centro de trabajo denominado “multiservicios petroleros”, con domicilio ubicado en calle 51 “A” numero 32, Colonia Pallas, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 92/21-2022/J5MFAMT-I.-

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- De conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como

domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba; de igual manera se admite como asesora técnica de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, al Licenciado RUBEN ESPAÑA CAUICH, ya que cumple los requisitos establecidos en el artículo 49 en sus incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).-En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.-

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.-

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.-

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la

personalidad.-

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.-

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.-

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.-

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN y al ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ.-

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN y al ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.-

6).-Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, respecto a que al hijo procreado con la ciudadana ARGELIA NOVELO

CHULIN, ya es mayor de edad, lo que se corrobora con su acta de nacimiento; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana ARGELIA NOVELO CHULIN, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

10).- Ahora bien, toda vez que el domicilio del demandado, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al C. Juez Familiar Competente de Ciudad del Carmen, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para se sirva notificar la declaración de divorcio, así como lo determinado en el presente proveído WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en su centro de trabajo denominado "multiservicios petroleros", con domicilio ubicado en calle 51 "A" numero 32, Colonia Pallas, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.-

De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado, y de la pagina Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra los derechos de las partes.-

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.-

De igual manera, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

11).-Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a ARGELIA NOVELO CHULIN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído, en el con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en en Avenida Luis Donaldo Colosio, número 325, entre privada y prolongación Allende, Colonia San Rafael, Plaza San Arturo, Local Comercial Happy Fest, Campeche, Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https:// poderjudicialcampeche.gob.mx](https://poderjudicialcampeche.gob.mx) en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)" .-

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a WILLIAMS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 201/21-2022/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR SAN JUANA RAMOS QUIROS ADMINISTRADORA UNICA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CORPORATIVO JURIDICO E INMOBILIARIO BRONCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE ANDRES ARTURO MEDINA QUEJ, el cual se describe a continuación:

PREDIO URBANO EN CALLE BACALAR, LOTE 15, MANZANA 20, FRACCIONAMIENTO AMPLIACION KALA 1, CP. 24087, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DE FOLIO REAL ELECTRONICO 111349, CON CUENTA U055234, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 20.00 METROS COLINDA CON LOTE 14, AL SUR MIDE 20.00 METROS COLINDA CON LOTE 16, AL ESTE MIDE 8.00 METROS COLINDA CON LOTE 2 Y AL OESTE MIDE 8.00 METROS COLINDA CON CALLE BACALAR, CERRANDO EL PERÍMETRO.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$440,000.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) como base y la cantidad de \$293,333.33 pesos (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) como postura legal.-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 12:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 8 de noviembre de 2023

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 357/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSEFINA SOLIS PUC**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre de 2023.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE: 357/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de **JOSEFINA SOLIS PUC** quien fuera originaria y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre de 2023.- CIUDADANO WILLIAN ESTEBAN VALENCIA SOLIS, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE: 382/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **MARIO HERNAN CETINA GUERRERO**, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de Diciembre del 2023.- **MARIA ALEJANDRA CETINA PEREZ**, ALBACEA .- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JOSÉ DEL CARMEN OSORIO AVALOS** quien falleciera el día Dieciséis de Febrero del año Dos mil veintitrés en la Ciudad del Carmen, Campeche habiendo radicado la sucesión la albacea, la ciudadana **MARÍA DE LOS ANGELES TORRES MENDOZA**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Octubre de 2023.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **SALOMON LASTRA JIMENEZ** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2023, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **JOSE DEL CARMEN LASTRA JIMENEZ**, ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITAAQUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 23 VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS. Rúbrica**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **GUADALUPE ORTEGA ESTRELLA**, quien falleciera el día 11 de

Mayo del 2023, denuncia que hace la señora **LARISSA LUDMILA ORTEGA GARCIA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto del 2023.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **GASPAR ALBERTO DE ATOCHA PEREZ MARTINEZ**, quien falleciera el día 17 de **Agosto del 2020**, denuncia que hace la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SABIDO CORAL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de Noviembre del 2023.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **LETICIA GARRIDO SAN ROMÁN**, quien falleciera el día **once de Julio del 2021**, denuncia que hace la señora **ERIKA YANET LARA GARRIDO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **24 de Noviembre del 2023.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **CANDELARIA SOBERANIS RODRIGUEZ**, quien falleciera el día **dos de Febrero del 2022**, denuncia que hace el señor **JUAN**

MANUEL LEZAMA SOBERANIS.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de Noviembre del 2023.**- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **VICTOR MANUEL PERALTA RAUL**, quien falleciera el día **veinticuatro** de **Enero del 2023**, denuncia que hace la señora **LETICIA ESCOBEDO ARIAS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **24 de Noviembre del 2023.**- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria ciudadano **JOSE MATILDE ALOR MAYO**, quien falleciera el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, denuncia que hace su cónyuge supérstite la ciudadana **DORIS SANTIAGO NESTOSO** y su hijo el ciudadano **LUIS OCTAVIO ALOR SANTIAGO**, que en esta Notaría a mi cargo se radicó.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a **05 de Diciembre de 2023.**- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **MANUEL GOMEZ ALAYOLA**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 26 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.**- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **NARCEDALIA HERNANDEZ GRAMAJO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 12 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.**- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ENRIQUE MENDOZA SERRANO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 20 DE OCTUBRE DEL 2023. **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE-** rúbrica

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **GUADALUPE MEDINA MONTEJO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA

NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 11 DE OCTUBRE DEL 2023.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 418, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **MARIA DEL CARMEN LIRA CHAN**, PRESENTADA POR SU NIETO EL SEÑOR **SAMUEL CHAN CORTEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **TRESCIENTOS TREINTA (330/2023)**, otorgada en esta Capital, el día trece de octubre del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y UNO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Testamentaria de la Extinta **TOMASA TORRES MARTINEZ**, denunciado por **EL CIUDADANO ULISES HERNANDEZ ZEPEDA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 08 de Noviembre del 2023.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7 R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.-

Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil doscientos veintiséis (2226/2023)**, de fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **Alejandra Jiménez Méndez** también conocida como **Alejandra Jimenez de Chaires**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por el señor **José Isabel Chaires Jiménez**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de noviembre del 2023.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24. Céd. Prof. 4823861. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil ciento cuarenta y ocho (2148/2023)**, de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **Susano Pat Chan**, por la señora **María Asunción Tuz Chi**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de noviembre del 2023. Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 - Céd. Prof. 4823861. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ochocientos cincuenta y seis (856) otorgada ante Mí, de fecha veintiuno de Noviembre del año dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **FRANCISCO DE LA CRUZ FIERROS MORA**, quien fuera vecino de esta ciudad;

por la ciudadana **DELIA ESTHER GARCIA QUEN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 21 de noviembre del 2023- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **SALVADOR BOLAÑOS PÉREZ (+)**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por los C.C **LIDIA DEL SOCORRO BOBADILLA CANTUN, MARÍA CATALINA BOLAÑOS BOBADILLA, GABRIELA DOLORES BOLAÑOS BOBADILLA Y SALVADOR JOSÉ BOLAÑOS BOBADILLA.**

San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de noviembre de 2023.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.** - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO VÁZQUEZ LOEZA (+)**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por su esposa **ARGELIA MAYO DOMINGUEZ.**

San Francisco de Campeche, Camp; a 14 de noviembre de 2023.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.** - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, solicitada por **LA CIUDADANA ADDY DEL CARMEN QUEB MASS**, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del **cujus BACILIO CASTILLO SÁNCHEZ**, quien falleciera el día 22 DE ENERO DEL AÑO 2014, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Noviembre del año 2023.- LIC. **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **OBDULIA FERREIRA AGUIRRE** TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO **OBDULIA FERREYRA AGUIRRE**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1159/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL

AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA FINADA **SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **VICTOR MANUEL HERNANDEZ REYES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1616/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **LUIS MANUEL CARRILLO UC**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ZOILA MARTINEZ CONCHA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A **ACREEDORES** Y DEUDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA

Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1583/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSEFINA GONZALEZ BRAVO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MONTES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS **ACREEDORES** Y DEUDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A NUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1486/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA FINADA **HELENA DEL CARMEN LARA PRECIAT**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JORGE LUIS GUERRERO LARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA ORDINARIA**INMOBILIARIA FARLÚ, S.A. DE C.V.**

El Administrador Único de la Sociedad denominada "INMOBILIARIA FARLÚ" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, convoca a sus socios y/o acciones a la:

ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Que tendrá lugar el día **26 de diciembre de 2023**, a partir de las 12:00 horas en el domicilio social y fiscal ubicado en Avenida Edzna, número exterior 7 (siete), interior 3 (tres) entre Avenida Isla de Tris y Avenida Central, Código Postal 24153 (veinticuatro mil ciento cincuenta y tres) en Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche, de acuerdo con la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Verificación de Quorum legal para sesionar.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Lectura, discusión, y en su caso aprobación del informe de las operaciones del Administrador Único y Comisario de la Sociedad, correspondientes a los ejercicios concluidos de los años 2021 y 2022.
5. Lectura, discusión, y en su caso aprobación de los Estados Financieros correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022.
6. Designación del delegado para formalizar los acuerdos tomados por la Asamblea y que deberá concurrir ante Fedatario Público, a efecto de solicitar la protocolización del Acta de esta Asamblea y su inscripción en el Registro Público.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, bastará estar inscrito en el Libro de Accionistas de la Sociedad y, en su caso, acreditar las facultades correspondientes como representante del accionista, mediante el poder emitido para tal efecto o carta poder firmada ante dos testigos.

Cabe señalar que la suscrita Administrador Único, conforme a lo dispuesto en la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA de los Estatutos Sociales en relación con el numeral 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pondrá a disposición de los socios en el domicilio social y fiscal de la sociedad, los informes señalados en el artículo 172 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondientes al ejercicios sociales de 2021 y 2022; así como también, el informe realizado por el Comisario, por un plazo de 15 quince días hábiles antes de la fecha en la que se celebre dicha Asamblea, por tanto, estará a su disposición copia de los estados financieros correspondientes a fin de que los accionistas puedan obtener la información. De dicha situación se dejará constancia por medio de un Fedatario Público.

SALUD DE LA CRUZ PÉREZ PÉREZ**Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada****INMOBILIARIA FARLÚ, S.A. DE C.V.**